



EXPEDIENTE: RAP/003/2021.
PARTE NABIL ELJURE TERRAZAS.
ACTORA:
AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
RESPONSABLE QUINTANA ROO

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente RAP/003/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Nabil Eljure Terrazas en su calidad de ciudadano y aspirante de candidatura independiente, mediante el cual impugna la resolución de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de expediente IEQROO/CG/A-014-2021 por medio del cual se declaró la procedencia del registro como aspirante a la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTÍNEZ, en la modalidad de candidatura independiente.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la ley de medios antes referida, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor se tuvo por notificado de la resolución impugnada el día trece de enero de dos mil veintiuno, y la presentación de la demanda fue el dieciséis siguiente, por lo tanto debe tenerse por acreditado la interposición del presente medio de impugnación en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes, de ahí que se cumple a cabalidad el presente requisito; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor es quien impugna; así como en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al acceso efectivo a un medio de impugnación de defensa por el que se le administre justicia; **D)** **Interés jurídico.** El interés jurídico del actor está demostrado, ya que cuenta con éste para hacer valer el Recurso de Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro suscrita por la Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo las doce horas del día veinte de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de terceros interesados manifestando que no aconteció escrito alguno.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Nabil Eljure Terrazas mediante el cual impugna resolución IEQROO/CG/A-014-2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se declaró la procedencia del registro como aspirante a la planilla encabezada por la ciudadana RUFINA CRUZ MARTÍNEZ, en la modalidad de candidatura independiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del acuerdo IEQROO/CG/A-014-20212.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**,

consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la elección para la octava regiduría por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2017-2018. **3. TÉCNICA.** Consistente en la planilla que resultó ganadora en el proceso electoral 2017-2018 misma que puede ser consultada en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2018/integracion_ayuntamientos.pdf **4. TÉCNICA,** consistente en la transmisión de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco celebrada el día 11 de enero del presente año, publicada en la plataforma digital FACEBOOK, que se encuentra disponible en el link: <https://www.facebook.com/247517342612995>. **5. TÉCNICA.** Consistente en el contenido del video proselitista a favor de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, para el proceso electoral 2017-2018, para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco publicado en la plataforma digital FACEBOOK disponible en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?v=863679150501153> **6.TÉCNICA.** Consistente en dos capturas de pantalla, relativas a una imagen de la red social Facebook, presuntamente de Alberto Vargas, así como una imagen de la supuesta base de datos del partido Movimiento Ciudadano, consultable en el Link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> **7. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana. **8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y sean favorables al actor.

Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos por parte del promovente, el ubicado en la Calle CNC, número 129 A, entre Avenida Héroes y Calle Belice de la Colonia Adolfo López Mateos, C.P. 77019, en esta ciudad de Chetumal.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original del escrito del recurso de apelación; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado; **3.** Informe Circunstanciado; **4.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados, **5.** Original de la razón de retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz



número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos. José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.